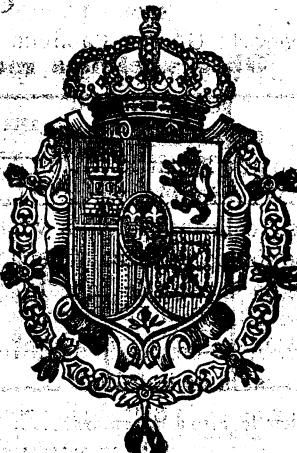


PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, inclu- so las Islas Balea- res y Canarias...	Por tres meses..	— 20
Posesiones espa- ñolas de la Costa de África.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado,
no admitiéndose sellos de correos para reali-
zarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de
venta ejemplares de esta publicación, tanto co-
rrientes como atrasados, al precio de 1,50 pe-
setas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle
de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfo-
no núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corre-
spondentes ó directamente por carta á la Adminis-
tración de la GACETA DE MADRID, acompañando
valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de
correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones,
se reciben en dicha Administración de nueve á
doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde,
todos los días, menos los festivos que será de diez
á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto armonizando los preceptos de la Ley de 14 de Octubre de 1882 con los de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Otros conmutando por las de cadena perpetua las penas de muerte impuestas á Ramón Siscar y Castellarnau (Audencia de Barcelona), y á Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacíficos (Audencia de Madrid); y por la de destierro, el resto de la de cadena perpetua impuesta á Manuel Julián Buj (Audencia de Teruel).

Real orden, rectificada por error de copia, relativa á la división territorial para los siete Juzgados que han de existir en Barcelona á partir del 15 del actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando, con carácter general, que es de quince días el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho.

Otra declarando igualmente, con el mismo carácter, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Otras concediendo la habilitación de los puntos Mata las Cañas (Huelva) y Pertinaix (isla de Ibiza) para el embarque y desembarque de diferentes productos en régimen de cabotaje.

Otras disponiendo que la Junta de Aranceles y Valoraciones informe en el plazo indispensable acerca del procedimiento más eficaz para llevar á cabo la revisión del vigente régimen arancelario, y que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta cuantos informes y escritos se reciban en tal concepto en el Ministerio.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes declarando Corporaciones oficiales el Colegio de Médicos de Tarragona y los de Farmacéuticos de Cádiz, Lérida y Zaragoza.

Otra determinando las zonas en que ha de dividirse el territorio de la Península á los efectos de la Inspección de los establecimientos de aguas minerales.

Real orden circular á los Gobernadores para que apliquen lo dispuesto en 8 del pasado respecto al pago de atrasos por los Ayuntamientos a los Médicos titulares y Farmacéuticos.

Otra relativa á la publicación por los Municipios en 1.º de Enero de las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedráticos numerarios: de Química general de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, á D. Luis Bermejo y Vida; y de Química general de los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, á D. José María Mota y Salado.

Otra declarando deseñas las oposiciones anunciadas para la provisión de la Auxiliaria vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Zaragoza, y disponiendo ser nuevamente anunciada á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

Otra dictando reglas para la concesión de premios á los Catedráticos que se distingan en el cumplimiento de lo pre-

ceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901 respecto á la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español.

Otra relativa á la inscripción de publicaciones periódicas en el Registro general de la propiedad intelectual.

Administración central:

Dirección general de Aduanas.—Estadística de importación y exportación correspondiente al pasado mes de Febrero.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Anulación de un resguardo de depósito.

Administración provincial:

Deputación provincial de Santander.—Empréstito de carreteras.—Anuncio del sorteo de 82 acciones de dicho empréstito que han de amortizarse en este semestre.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Ciudadela.—Vacante de la plaza de Médico titular de esta ciudad.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:
Banco de Bilbao (Marzo 1904).
Banco de Comercio (Marzo 1904).
Crédito Popular Madrileño (Marzo 1904).
La Esperanza (Diciembre 1903).
Sociedad general del Puerto de Pasajes (Diciembre 1903).
Sociedad minera de Berástegui (Diciembre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley Orgánica del Poder judicial, velando por la conservación y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar á los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas á estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergación, y aun de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesión del beneficio de inamovilidad, otorgable solamente, según el Decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios á quienes favorece.

Nada expresó después, en punto á materia de tan esencial importancia, la Ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogación de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la Ley de 1870, así lo impone el art. 67 de la citada Ley adicional de 1882 disponiendo que se tuvieran como vigentes y aplicables

todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero esto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable es-
tado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una u otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regularizar la provisión de las vacantes según lo dispuesto en la Ley adicional, determinaron como condición precisa la de que los aspirantes á ellas no hubieren sido disciplinariamente postergados y no tuviessen en sus expedientes personales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la Ley con la aplicación de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados á la Administración de Justicia, recordando que las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1882, relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relación con las de la Ley orgánica de 1870, en punto á apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la aptitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero es á la vez de toda justicia otorgar también á éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado ó deban cesar por mero transcurso de tiempo, á virtud de méritos contraídos ó merced á rectificación notaria de conducta. Con este objeto se concede á los funcionarios un recurso de que antes no gozaban, encaminado á obtener la revisión ó invalidación de nota desfavorable.

A iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la Circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquellas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Mi-
nistro que suscribe tiene el honor de someter á la apro-
bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.

Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos consignados en el título II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos V y VI, títulos II y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo, podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados

Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar instructivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la posteridad, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieren desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprehensión simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.^o Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.^o del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.^o Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Siscar Castellarnau, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por el delito de parricidio:

Considerando que aparecen en el proceso algunos indicios de bastante importancia para creer en la perturbación mental del condenado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ramón Siscar Castellarnau en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Julián Buj en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua á que por el delito de asesinato fué condenado por la Audiencia de Teruel:

Considerando el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena, su buena conducta y que la parte ofendida no se opone al indulto;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cadena perpetua impuesta á Manuel Julian Buj por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no ha-

ber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de robo y homicidio:

Considerando que la participación de ambos reos en el hecho de autos se limitó á vigilar las puertas de la casa mientras se realizaba el delito, y teniendo en cuenta que su co reo Felipe Pacheco y Pacheco ha obtenido la conmutación de la pena de muerte que igualmente se le impuso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas á Gregorio Gómez Pacheco (a) Arropero y Casimiro Rojas Casarrubios (a) Pacitos en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y sus accesorias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de esa Presidencia de 18 del actual dando cuenta del error material de copia cometido al comunicar á este Ministerio el acuerdo de la Sala de gobierno de esa Audiencia proponiendo la división territorial para los siete Juzgados que han de existir en esa capital, conforme á lo previsto en el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publique de nuevo la Real orden de 18 del corriente, rectificada en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de división territorial acordada y propuesta á este Ministerio por la Sala de gobierno de esa Audiencia para los siete Juzgados de primera instancia é instrucción que han de existir en esa capital, conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el expediente con tal motivo instruido, y aceptando las razones en que funda dicha Sala la expresada división;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla con carácter provisional, disponiendo que los siete Juzgados y las denominaciones de sus distritos sean las siguientes:

Atarazanas, cuyo territorio se compondrá del distrito municipal de su nombre y del actual Juzgado municipal de Sans, que será el que sustituya al Juez de primera instancia é instrucción.

La Barceloneta, de nueva creación, compuesto del distrito municipal de su nombre y de San Martín y San Adrián de Bessós, sustituyendo el Juez municipal de la Barceloneta.

La Concepción, hoy del Norte, compuesto del distrito municipal de este nombre, Gracia, San Andrés, Horta, Santa Coloma y Badalona, sustituyendo el Juzgado municipal de Gracia.

El Hospital, formado por el distrito municipal de su nombre y el Juzgado municipal de Hostafranch, sustituyendo el del primero.

El Instituto, hoy Parque, compuesto del distrito del Instituto y el de la Audiencia, sustituyendo el Juez municipal del Instituto.

La Lonja, de nueva creación, formado por el distrito municipal de La Lonja, con su Juzgado municipal para sustituciones, y el distrito municipal del Borne.

Universidad, formado por el distrito municipal de su nombre, San Gervasio, Sarriá y Las Corts, sustituyendo el Juzgado municipal de la Universidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los dichos siete Juzgados de primera instancia e instrucción comiencen á funcionar, ajustados á la nueva división, el día 15 de Abril próximo, con las expresadas denominaciones propuestas por la misma Sala de gobierno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes y comunique las instrucciones necesarias para que los expresados Juzgados estén instalados y comience á funcionar en el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904,

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de éste dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento:

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigente «las providencias de trámite.... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto, es de necesidad determinarlo, no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de quince días, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de diez, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.^o

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar, con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de quince días, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquella índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Renta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonan á sus comisionados en reintegro de los gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el importe de pagos al Estado;

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto

no está incluido en el n.º 6º tarif. 1º de la Ley, ni en el art. 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á justificar tampoco pueden estimarse como indemnización, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Caballero y Romeu, residente en Isla Cristina y concesionario de la almadraba Las Arenas, en súplica de que se habilite el punto denominado «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque de los efectos necesarios para la explotación de la citada almadraba, salazón de atunes y víveres indispensables para la alimentación de los operarios que emplea en la pesca, así como para el embarque de atunes en pipas y el de los demás productos de esta industria:

Visto los informes de las Autoridades y Corporaciones que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el del Administrador de la Aduana de Huelva se hace constar que el punto cuya habilitación se pretende está situado á gran distancia de la aludida Aduana, y no sería, por lo tanto, posible destinar personal de ésta que ejerciera la intervención inmediata de las operaciones que en el citado punto se practique:

Resultando que el interesado funda su petición en que es indispensable para la explotación de la almadraba de referencia el que se le conceda la habilitación del punto de «Mata las Cañas» en la forma solicitada:

Considerando que tratándose exclusivamente del desembarque de efectos para la almadraba, como son las redes, corcho, anclas, etc., y de víveres para los operarios, así como del embarque de los productos de la pesca, no existe el menor temor de que los intereses del Tesoro sufran perjuicio alguno:

Considerando que el punto de «Mata las Cañas» está á veinte kilómetros de distancia de la Aduana de Bonanza, y á más de cincuenta de la de Huelva, y que las aguas en donde se ha de calar la almadraba «Las Arenas», pertenecen al distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, y que, por lo tanto, es natural que la Aduana de Bonanza intervenga en las operaciones que se practiquen en el indicado punto; y

Considerando que en el punto de referencia existe fuerza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones que se efectúen, y que es de reconocida conveniencia acceder á lo solicitado para que la industria pesquera adquiera todo su desarrollo;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque en régimen de cabotaje y con destino á la explotación de la almadraba «Las Arenas», de redes, corcho y demás efectos necesarios para dicha industria, así como de los víveres para los operarios que trabajen en aquélla; y

para el embarque, en igual régimen, de los productos de la pesca en dicho establecimiento.

2.º Que las operaciones se realicen bajo la vigilancia del Resguardo del citado punto, y con documentación e intervención de la Aduana de Bonanza; y

3.º Que el concesionario, en los casos de que por la índole de los despachos sea necesaria la presencia de un empleado de Aduanas, abone al mismo las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios vecinos del término municipal de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza, solicitando que se habilite el punto de Pertinaix en la citada isla, para el embarque en régimen de cabotaje de carbón vegetal, leña, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, y para el embarque de los mismos artículos en embarcaciones menores con destino al puerto de Ibiza:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, emitidos en virtud de la prescripción del art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el de la Comandancia de Carabineros se hace constar la necesidad del aumento de fuerza, si se han de vigilar debidamente los embarques que se verifiquen en dicho punto:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en la necesidad de dar salida á los productos del suelo, que por su escaso valor no pueden sufragar los gastos que origina el transporte terrestre:

Considerando que si bien en el punto de Pertinaix no existe punto fijo del Resguardo que intervenga y vigile las operaciones, esta dificultad no puede ser obstáculo para facilitar la salida de los productos del suelo de la parte Norte de la isla, ya que la Administración puede y debe obviarla, reformando la distribución de fuerzas de la Comandancia de Carabineros de Baleares de modo que sea posible destinar dos ó tres individuos para el punto que se habilite:

Considerando que de autorizarse el embarque en régimen de cabotaje de los productos que se indican, no existe razón, por lo que á los intereses fiscales importa, para que no se autorize la conducción de los artículos aludidos en embarcaciones menores, con destino á la Aduana de Ibiza:

Considerando que es de justicia acceder á lo solicitado, ya que se beneficiarán los intereses de la localidad, y que tratándose del embarque de productos del suelo, todos ellos de escaso valor, no existe peligro alguno de que los intereses del Tesoro puedan sufrir el menor perjuicio; y

Considerando que, dada la extensión de la isla, convendría, tanto á los intereses del Fisco como á los de la producción y del comercio, que en la parte Norte se estableciera una Aduana de cuarta clase que sirviese de centro de vigilancia y de intervención de las operaciones en aquella parte del litoral, como la Aduana de Ibiza vigila á intervenir las de la parte Sur;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de Pertinaix para el embarque, en régimen de cabotaje, de carbones vegetales, leñas, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, con documentación por ahora de la Aduana de Ibiza y bajo la vigilancia del Resguardo.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia proponga la reforma de la distribución de fuerzas, de modo que pueda establecerse en dicho punto un puesto fijo de dos ó tres carabineros; y

3.º Que en los nuevos presupuestos se consigan los créditos necesarios para establecer una Aduana en el punto que más convenga de la parte Norte de la isla de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Exmo. Sr.: Cualesquiera que hayan sido los grandes beneficios que para la economía nacional se hallaron en el régimen arancelario aprobado por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, el transcurso de los años hace indispensable su revisión, si han de ser los Aranceles

nacionales una expresión orgánica del estado actual del país, en orden á las necesidades de su producción y á las conveniencias de su comercio. En el sentido de la oportunidad, y aun de la urgencia de tal reforma, se han pronunciado en el último año grandes movimientos de pública opinión, á la que responden deberes de Gobierno, expuestos ante la Junta que V. E. tan dignamente preside en la sesión por ella celebrada el dia 21 de Febrero próximo pasado; y conviniendo entrar ya de lleno en concreto el estudio á qué obliga la transcendencia de la medida;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Junta de Aranceles y Valoraciones se sirva informar á este Ministerio, en el plazo que le sea indispensable, acerca del procedimiento más eficaz para llevar á cabo la indicada revisión del vigente régimen arancelario, formulando en su caso las bases á que hubiere de ajustarse una autorización legislativa para realizarla, tanto en lo que respecta á la estructura del Arancel y á las disposiciones de carácter general que hayan de regular su aplicación, como respecto á la clasificación de los productos y mercancías que en sus tarifas se comprendan, y á reglas para la fijación ulterior de los derechos en cada clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose la Junta de Aranceles y Valoraciones, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión de los Aranceles vigentes, y conviniendo que dicha Junta tenga á la vista cuantos daños e informes en este Ministerio se reciban de las Corporaciones, Sociedades y particulares, que respondan á la invitación formulada en la Real orden de este Ministerio de esta fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta de Aranceles y Valoraciones cuantos escritos e informes se reciban en tal concepto en este Ministerio.

De Real orden lo participó á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 157 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña una lista, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos para el pago de la matrícula industrial 153 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejerzen en toda la provincia:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Tarragona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 185 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 169 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Tarragona se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejerzen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Tarragona.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Cádiz, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 119 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscriptos para el pago de la matrícula industrial 108 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscriptos la totalidad de los que ejerzen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Cádiz.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida, en

solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 79 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 91 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Lérida se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejerzen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Lérida.

Vista la propuesta formulada por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 169 de la Instrucción general de Sanidad vigente, y de conformidad con la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el territorio de la Península, á los efectos de la Inspección de los Establecimientos de Aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 y 172 de la referida Instrucción, se considere dividido en las siguientes zonas:

1.ª Central, comprensiva de las provincias de Madrid, Ávila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

2.ª Del Noroeste, en las que entrarán las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

3.ª Del Norte, que abarcará las de Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.ª Del Noroeste, en la que se incluyen las de Navarra, Huéscar, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona.

5.ª Del Este ó Oriental, constituida por las de Cuenca, Teruel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares; y

6.ª Meridional ó Andaluza, con las de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Granada y Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio D. Vicente de Val y Julián, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremiar á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que, sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abónasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y qué las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato e inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresa.

Y siendo la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Bermejo y Vida Catedrático numerario de Química general de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. José Mariano Mota y Salado Catedrático numerario de Química general de los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos municipales de Cádiz, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de la Auxiliaria vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Zaragoza, por no haberse presentado aspirante alguno en el plazo de tres meses señalados para la convocatoria, disponiendo al propio tiempo, con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento de oposiciones, que dicha plaza de Auxiliar sea nuevamente anunciada á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de 5.000 pesetas para premios á los Catedráticos que se distingan en el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente para aplicación de este Real decreto:

1.º Con el fin de que la colaboración que se establece por el expresado Real decreto para la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español se realice de una manera regular y ordenada, el Director del Museo de Ciencias Naturales, así como el del Jardín Botánico, redactarán unas instrucciones que dirigirán á los Catedráticos naturalistas agregados y correspondientes de cada uno de estos Establecimientos, en las que expondrán la dirección que convenga dar á estas investigaciones y las recomendaciones que para el mejor resultado de ellas juzguen necesarias; todo esto sin perjuicio de la libertad en que quedan los colaboradores para dedicarse á sus estudios e investigaciones preferentes.

2.º Los Catedráticos naturalistas y correspondientes de ambos Centros que están llamados á realizar la exploración referida, harán sus remesas al Museo de Ciencias Naturales si versaran sobre Geología y Zoología, y al Botánico si sobre la flora, debiendo verificarlo antes del mes de Octubre de cada año.

Las remesas que se reciban con posterioridad á esta fecha se agregarán á las del año siguiente.

Dichas remesas irán acompañadas de una breve Memoria explicativa de las circunstancias en que se ha verificado la recolección de los objetos que las formen y de cuantas indicaciones se crean necesarias y puedan estimarse como interesantes ó útiles para el estudio de los materiales recolectados.

3.º En relación con el número de Secciones de cada Centro, de las 5.000 pesetas consignadas en el Presupuesto, 3.750 corresponderán al Museo y las 1.250 restantes al Jardín Botánico.

El Director y los Jefes de Sección de cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta la importancia de las diversas remesas ó lotes recibidos, las dificultades que para su recolección hayan tenido que vencerse y los gastos ocasionados con tal motivo, harán una lista de propuesta razonada de las personas acreedoras á los premios que por esta Real orden se establecen, así como de la cuantía de los mismos.

4.º Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Octubre de cada año, con el fin de que haya tiempo suficiente para acordar la concesión de los premios á que cada uno se hubiese hecho acreedor, y disponer su abono con cargo á las 5.000 pesetas consignadas para este servicio en el presupuesto.

5.º El empleo y distribución de los materiales producto de las recolecciones se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración

que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ó obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquélla en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquél Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y sí en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ó obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificando en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obstante que en el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ó otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ó otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permite reproducirlos originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á la luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechos habientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos IMPORTADOS en la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1904, comparados con los de igual período de 1902 y 1903.

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE						EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE					
	1903			1904			1902			1903		
	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE
CANTIDADES IMPORTADAS												
P 1 Mármoles, jaspes y alabastros, etc.,.....	141.286	507.119	920.120	696.436	1.066.814	941.130	12.714	45.640	82.810	62.679	96.013	84.701
P 5 Las demás piedras y tierras.....	6.787.31	9.126.300	7.689.260	16.471.341	17.230.065	16.254.393	339.357	4.565.315	384.463	833.567	861.503	812.720
P 6 (6) Carbones minerales.....	16.612	16.477	12.638	20.655	30.866	30.001	29.057	5.107.787	6.282.305	10.877.621	9.572.211	9.006.767
P 7 Aquequines, breas, etc.,.....	3.772.555	5.308.097	3.754.569	7.554.756	8.449.678	6.352.716	301.804	424.648	391.778	956.846	604.380	608.217
P 8 Petróleos y aceites minerales que dejen más de 80 por 100 de residuos.....	8.480	91.564	1.756.647	6.187.770	15.458	196.147	»	2.120	22.891	»	3.864	1.49.037
P 9 (6) Petróleos que dejen más de 80 por 100 de residuos.....	»	3.389.735	3.226.392	»	5.376.084	6.212.555	677.957	645.278	351.329	1.237.554	1.075.212	1.122.510
A 10 (6) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.....	11.946	4.430	14.145	14.987	11.946	19.794	2.389	1.329	»	2.389	5.908	5.713
A 11 Oleoárticas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mercancías de estos productos con aceites ó grasas animales o vegetales,.....	387.811	240.544	316.325	860.968	559.763	690.721	131.856	107.550	292.729	190.319	224.846	227.730
A 12 Bancina, gasolina y otros productos semejantes.....	218	297	629	273.052	349.143	5.460	39.390	54.310	315	81.293	104.742	77.561
A 14 Vidrio hueco, común ó ordinario.....	131.299	181.035	94.162	67.385	72.630	69.385	44.811	48.910	67.005	121.293	130.734	124.598
A 15 Cristal y el vidrio que le imita.....	24.385	27.172	37.225	124.131	75.316	194.719	187.217	72.715	99.304	60.253	155.775	178.784
A 16 Vidrios y cristales para vitrinas.....	90.864	147.944	127.604	65.482	251.879	272.497	147.944	127.604	65.407	272.497	149.595	149.774
A 17 Dichos, para escaparates y espejos.....	574.654	829.062	899.062	1.165.004	3.147.908	1.493.611	802.482	40.926	58.034	81.550	110.470	104.563
A 20 Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	32.952	94.990	63.126	53.427	127.083	118.768	57.666	110.470	110.470	166.232	222.395	207.844
A 22 Loza de peralata y barro fino.....	30.861	46.392	34.746	55.259	111.509	61.600	»	80.239	120.619	90.339	143.674	289.923
A 23 Porcelana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	143	»	160.159
VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS												
P 1 Mármoles, jaspes y alabastros, etc.,.....	Kilogramos...	141.286	507.119	920.120	696.436	1.066.814	941.130	12.714	45.640	82.810	62.679	96.013
P 5 Las demás piedras y tierras.....	»	6.787.31	9.126.300	7.689.260	16.471.341	17.230.065	16.254.393	339.357	4.565.315	384.463	833.567	861.503
P 6 (6) Carbones minerales.....	Toneladas...	16.612	16.477	12.638	20.655	30.866	30.001	29.057	5.107.787	6.282.305	10.877.621	9.572.211
P 7 Aquequines, breas, etc.,.....	Kilogramos...	3.772.555	5.308.097	3.754.569	7.554.756	8.449.678	6.352.716	301.804	424.648	391.778	956.846	604.380
P 8 Petróleos y aceites minerales que dejen más de 80 por 100 de residuos.....	»	8.480	91.564	1.756.647	6.187.770	15.458	196.147	»	2.120	22.891	»	3.864
P 9 (6) Petróleos que dejen más de 80 por 100 de residuos.....	»	3.389.735	3.226.392	»	5.376.084	6.212.555	677.957	645.278	351.329	1.237.554	1.075.212	1.122.510
A 10 (6) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.....	»	11.946	4.430	14.145	14.987	11.946	19.794	2.389	1.329	»	2.389	5.908
A 11 Oleoárticas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mercancías de estos productos con aceites ó grasas animales o vegetales,.....	Kilogramos...	387.811	240.544	316.325	860.968	559.763	690.721	131.856	107.550	292.729	190.319	224.846
A 12 Bancina, gasolina y otros productos semejantes.....	»	218	297	629	273.052	349.143	5.460	39.390	54.310	315	81.293	104.742
A 14 Vidrio hueco, común ó ordinario.....	»	131.299	181.035	94.162	67.385	69.385	69.385	44.811	48.910	67.005	121.293	130.734
A 15 Cristal y el vidrio que le imita.....	»	24.385	27.172	37.225	124.131	75.316	194.719	187.217	72.715	99.304	60.253	155.775
A 16 Vidrios y cristales para vitrinas.....	»	90.864	147.944	127.604	65.482	251.879	272.497	147.944	127.604	65.407	272.497	149.595
A 17 Dichos, para escaparates y espejos.....	»	574.654	829.062	899.062	1.165.004	3.147.908	1.493.611	802.482	40.926	58.034	81.550	110.470
A 20 Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	»	32.952	94.990	63.126	53.427	127.083	118.768	57.666	110.470	110.470	166.232	222.395
A 22 Loza de peralata y barro fino.....	»	30.861	46.392	34.746	55.259	111.509	61.600	»	80.239	120.619	90.339	143.674
A 23 Porcelana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	143	»	160.159
TOTAL DE LA CLASE												
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
A 26 Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	Kilogramos...	304.038	937.944	514.211	268.833	32.462	33.444	5.505	103.174	56.563	33.871	32.871
A 28 — en columnas y tubos desde 10 mm.....	»	113.640	190.739	245.525	344.492	313.136	41.760	12.728	38.898	49.105	38.834	38.834
A 29 — en tubos hasta 10 mm. de grueso.....	»	57.083	71.577	76.164	161.796	118.271	12.826	13.700	17.178	18.279	12.927	12.927
A 30 — en tubos hasta 10 mm. de grueso.....	»	110.330	156.517	156.517	307.370	511.887	309.789	44.182	100.072	122.950	204.755	123.916
A 32 — en manufacturas finas.....	»	40.750	63.600	61.534	82.316	122.374	131.902	36.648	57.240	55.381	74.084	118.712

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

	En los primeros meses de									
	En el mes de Febrero de					En los dos primeros meses de				
	1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904	
Clase III.—Produtos químicos.										
A. ORO, PLATA Y OTROS METALES.										
81. Cobre, bronce y latón labrados y plateados.	50.264	35.613	24.023	97.827	78.464	44.854	142.452	301.308	313.856	179.446
82. Dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.	2.482	3.759	3.188	4.756	6.612	7.629	24.820	31.880	45.550	76.290
83. Estaño en lingotes.	62.995	106.078	84.867	132.836	163.198	127.609	258.279	347.956	514.327	523.197
86. Todos los metales dorados, esterlina o ban- nizados.	24.869	28.423	24.180	51.574	63.247	44.583	37.303	42.634	36.270	95.140
91. Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel, etc.	9.548	9.408	8.703	19.888	19.546	19.787	66.386	66.276	60.921	138.509
92. Otros metales comunes no especificados, cubiertos de níquel, etc.	»	»	»	»	»	»	2.664.780	2.068.556	2.351.635	5.199.591
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	»	2.617.344	6.217.344	4.679.648	4.679.648
Kilogramos.										
93. Aceites de coco y palma, etc., etc.	59.697	25.750	66.803	77.246	49.082	154.367	53.727	23.175	60.122	69.321
94. Los aceites vegetales y germedas, excepto el de oliva.	39.605	57.830	39.892	101.217	111.737	72.654	36.437	53.204	36.700	102.798
95. Palos tintores y cortezas tintoreras, etc.	42.032	22.821	28.300	72.343	75.243	41.061	8.406	4.584	5.660	14.668
96. Síntesis de esterlina, etc.	1.676.646	2.455.468	2.585.684	3.943.679	4.100.061	4.681.953	804.750	1.778.625	1.822.966	1.850.024
97. Productos vegetales no clasificados.	14.439	216.258	178.149	233.931	409.113	285.674	168.329	339.229	160.479	386.936
98. Extractos tintores.	248.026	458.893	14.589	42.457	35.176	32.809	547.376	460.837	283.408	57.744
99. Barnices con base de alcohol.	3.565	1.724	269.913	392.219	567.824	5.392	8.912	4.310	1.912	13.779
100. Los demás barnices.	23.850	24.893	25.409	58.955	126.703	67.404	53.692	56.009	57.170	132.648
101. Colores en polvo o en terrón.	194.179	117.003	90.228	350.095	289.872	282.756	116.507	70.201	54.180	210.056
102. — preparados y las tintas.	28.121	24.289	39.747	80.374	54.538	85.883	42.181	36.433	59.620	120.361
103. Aditivos asténico y pirolénicos.	34.593	44.457	49.844	92.478	92.946	27.896	47.622	35.656	39.752	739.568
104. Colorantes, tintos y sultánico.	16.201	15.874	17.247	33.240	21.669	60.646	43.089	10.743	12.695	65.007
105. Alcaloides y sus sales.	46.235	36.811	42.317	324	324	387	13.876	10.743	18.193	12.926
106. Colores en polvo en terrón.	43.1	119	119	324	388	388	8.926	24.300	48.300	29.100
107. — preparados y las tintas.	2.736.878	1.631.167	1.587.597	336.964	173.789	169.070	629.482	975.168	975.168	365.146
108. — derivados de la hulla.	2.445.832	2.990.934	2.186.720	232.614	299.465	262.543	562.541	687.914	502.945	502.945
109. Aditivos asténico y pirolénicos.	1.098.322	1.312.025	1.141.494	2.455.832	2.455.832	572	436	492	429	424
110. Colorante de calcio.	64	222	572	578	575	544.634	55.455	78.153	69.182	152.497
111. Cloruro de cañ.	198.057	279.119	247.079	502.837	502.837	1.344.770	1.111.519	14.743	7.169	177.194
112. — de sulfato (sat. común).	435.962	737.198	358.470	1.398.647	1.398.647	94.227	8.719	76.096	90.032	27.573
113. Olores y abóbanas.	104.697	84.552	100.036	194.442	194.442	16.312.730	24.600.671	3.933.406	3.815.444	3.282.546
114. Sulfatos de potasa y amoníaco, etc.	7.919.076	11.907.030	18.067.073	30.347.530	30.347.530	621.359	314.801	227.105	169.359	622.564
115. Productos químicos no expresados.	314.601	217.105	169.359	492.446	492.446	62.270	40.330	47.414	44.941	531.119
116. Almidón.	86.209	73.328	24.309	172.623	161.633	64.729	1.603.829	284.942	780.642	88.897
117. Rencillas de alio industrial.	1.144.958	870.156	650.583	2.891.272	2.956.913	309.338	563.340	317.002	338.214	43.033
118. Cera mineral y vegetal labradas.	291.670	188.501	169.107	606.370	353.783	301.765	246	1.742	36.530	603.530
119. — animal y estearina en masas.	726	726	221	1.988	81.480	81.480	29.490	79.066	63.518	146.863
120. — animal y estearina labradas.	4.18	4.18	6.166	3.276	9.926	7.774	9.198	13.165	9.778	17.103
121. Perfumería con alcohol.	2.406	2.406	2.406	2.291	6.775	4.876	4.446	19.248	7.207	54.200
122. La demás perfumería y las esencias.	5.906	5.906	11.997	9.702	14.990	22.600	47.248	30.374	77.610	119.920
TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	»	5.726.817	6.942.100	7.719.804	12.496.887
Clase IV.—Algodón y sus manufacturas.										
Kilogramos.										
150. Algodón en rama.	6.907.721	5.250.616	5.168.192	16.379.865	12.382.199	14.770.442	8.427.420	6.405.752	6.305.194	14.984.288
151. — hilado, hasta el número 36.	2.451	4.614	5.816	7.251	9.095	9.031	9.804	18.456	23.260	18.030.919
152. — torcido, desde 3 ó más cabos.	1.160	1.966	5.236	4.444	5.531	8.942	6.360	11.796	31.416	36.124
153. Tejidos tupidos, etc., hasta 26 hilos.	17.700	26.062	29.624	44.294	57.153	55.649	177.000	260.620	292.640	53.852
154. — tejidos, desde 26 hilos, etc., hasta 25 hilos.	30.349	24.313	61.769	47.284	54.100	96.313	179.537	147.197	351.639	556.490
155. — estampados, etc., hasta 25 hilos.	812	87	126	1.270	186	195	4.885	522	7.833	546.359
156. — tejidos, desde 26 hilos, etc., hasta 25 hilos.	26.581	27.818	31.906	37.703	42.600	43.583	188.795	199.193	235.504	1.292
157. — tejidos, desde 26 hilos, etc., hasta 25 hilos.	11.636	18.181	11.594	18.212	24.507	32.582	93.756	92.575	146.917	315.230
158. — tejidos, como muselinas, etc.	5.467	8.453	5.626	9.350	8.588	10.452	8.601	8.879	10.452	31.116
159. Acochados y piques.	1.091	1.301	1.301	1.301	1.301	1.301	1.301	1.301	1.301	31.116
160. Panas, velillos y tejidos dobles.	1.300									

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS								
CANTIDADES IMPORTADAS			En los dos primeros meses de					
En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			En el mes de Febrero de		
1902	1903	1904	1902	1903	1904	1902	1903	1904
NOMENCLATURA			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	316.700	457.965	555.993
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
— idem cruzados ó labrados...	177	32	1	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Encajes...	178	2	4	»	»	48	48	26
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							1.537.456	1.991.139
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.								
Kilogramos..	152.655	152.655	152.655	316.700	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
— idem cruzados ó labrados...	177	32	1	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Encajes...	178	2	4	»	»	48	48	26
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							1.537.456	1.991.139
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.								
Kilogramos..	20.232	29.958	9.702	38.210	66.755	45.354	64.742	95.865
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
Encajes...	178	2	4	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							2.776.025	3.331.052
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.								
Kilogramos..	14.071	10.197	7.694	26.800	22.621	16.165	16.165	458.865
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
Encajes...	178	2	4	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							2.338.336	2.397.604
CLASE IX.—Papel para fabricar papel.								
Kilogramos..	2.507.806	1.861.925	4.321.106	4.415.205	3.784.211	2.507.806	2.507.806	353.766
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
Encajes...	178	2	4	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							2.338.336	2.397.604
CLASE X.—Papel para estampado...								
Kilogramos..	217	1.861.925	4.321.106	4.415.205	3.784.211	2.507.806	2.507.806	353.766
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
Encajes...	178	2	4	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							2.338.336	2.397.604
CLASE XI.—Papel para envolver frutas...								
Kilogramos..	217	1.861.925	4.321.106	4.415.205	3.784.211	2.507.806	2.507.806	353.766
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1.365
— idem de 11 á 24...	175	4.654	5.177	10.041	10.125	7.681	7.303	6.738
— idem de 25 en adelante...	176	3.446	3.904	3.904	294	652	737	570
Encajes...	178	2	4	»	6.109	8.479	7.736	8.667
Tejidos de punto...	179	473	751	1.364	2.156	158	2.819	1.450
— de yute, abada, etc., llanos...	180	378	457	889	1.020	947	1.629	2.646
— idem, cruzados ó labrados...	181	683	1.506	8.365	1.208	8.418	2.390	5.271
Almohadas de las materias expresadas...	182	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE							2.338.336	2.397.604
CLASE XII.—Papel para envolver telas...								
Kilogramos..	217	1.861.925	4.321.106	4.415.205	3.784.211	2.507.806	2.507.806	353.766
Dichas (menos yute), desde el 21	171	18f. 331	121.361	370.943	383.312	457.965	364.083	1.112.829
Tejidos de hilo llano hasta 10 hilos...	174	273	5.793	943	1.173	1.238	4.180	1

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						En el mes de Febrero de	En los dos primeros meses de						En el mes de Febrero de	En los dos primeros meses de								
	1902	1903	1904	1902	1903	1904		1902	1903	1904	1902	1903	1904		1902	1903	1904	1902	1903	1904			
P 236 Díuelas.																							
P 237 Madera ordinaria en tablas sin labrar	1.217	21.181	582	1.797	61.298	1.536		741.200	1.034.450	1.494.700	1.578.450	1.527.450	1.305.600										
P 238 — dicha, cepillada ó machihembrada	14.752	89	23.756	61.294	56.774	1.119		1.106.400	1.588.575	1.781.705	4.823.550	4.597.350	4.200.980										
P 239 — dicha, cepillada ó machihembrada	89		208.832	62.434	529.503	7.505		676.123	42.150	21.228	65.790	14.450	60.690	95.115									
P 240 — idem, aserrada en planos	126.854	2.977	14.032	4.669	11.829	14.743		30.808	2.530	3.427	10.603	180.030	3.909	33.363	239.882								
A 241 Pípera armada ó sin armar	94.109		117.357	109.170	170.380	216.815		189.631	13.524	142.367	129.202	129.270	38.209	59.633	12.574	26.187							
A 242 Madera ordinaria labrada.	65.762		64.635	64.635	77.354	196.534		23.841	65.073	42.187	85.140	155.188	56.612	703.682	258.404	284.734							
A 243 — díuela, en objetos dorados	34.056		28.667	10.462	20.353	19.705		41.690	52.310	52.310	41.765	134.612	39.640	105.417	104.470								
A 244 — díuela, en objetos dorados	8.338		10.468	57.596	70.836	195.407		208.986	128.076	31.938	14.399	17.709	48.852	52.246	32.019								
P 249 Enca, orn vegetal, etc.	127.731		»	»	»	»		»	2.224.050	2.058.926	2.758.115	7.372.530	6.851.419	6.450.771									
TOTAL DE LA CLASE.						En el mes de Febrero de						En los dos primeros meses de						En los dos primeros meses de					
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.						1902						1903						1904					
Milar...	872		1.217	582	23.756	1.536		741.200	1.034.450	1.494.700	1.578.450	1.527.450	1.305.600										
Metros cubs...	14.752	89	21.181	30	208.832	61.294		61.298	1.119	2.550	21.228	65.790	14.450	60.690	95.115								
Kilogramos...	126.854	2.977	126.434	4.669	117.357	109.170		14.743	30.808	32.530	10.603	180.030	3.909	33.363	239.882								
»	94.109		94.109		117.357	109.170		189.631	13.524	142.367	129.202	129.270	38.209	59.633	12.574	26.187							
»	65.762		65.762		77.354	196.534		23.841	65.073	42.187	85.140	155.188	56.612	703.682	258.404	284.734							
»	34.056		34.056		28.667	10.462		41.690	52.310	52.310	41.765	134.612	39.640	105.417	104.470								
»	8.338		8.338		10.468	57.596		208.986	128.076	31.938	14.399	17.709	48.852	52.246	32.019								
»	127.731		127.731		»	»		»	2.224.050	2.058.926	2.758.115	7.372.530	6.851.419	6.450.771									
»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

CLASE X.—Avíñales y sus despojos.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						En el mes de Febrero de	En los dos primeros meses de						En el mes de Febrero de	En los dos primeros meses de							
	1902	1903	1904	1902	1903	1904		1902	1903	1904	1902	1903	1904		1902	1903	1904	1902	1903	1904		
P 264 Caballos castrados...																						
P 255 Los demás y las yeguas...	596	20	462	193	562	94		918	1.077	2.381	300.300	358.800	193.000	94.000	212.000							
P 256 Ganado menor...	949		1.201	970	1.285	1.741		1.872	2.961	2.480	427.050	436.500	578.250	783.450	700.050							
P 257 Asna...	257		257	259	1.503	2.746		2.480	1.520	1.746	72.060	76.800	90.180	164.760	141.400	1.048.950						
P 258 Bueyes...	259		259	730	730	1.520		151	69.960	72.580	21.900	24.640	160.600	136.380	33.220							
P 259 Vacas...	259		652	989	748	2.048		2.051	1.846	1.425	231.425	243.100	665.600	666.575	559.950							
P 260 Becerro y terneras...	101		101	988	88	1.49		142	181	10.100	9.600	8.800	14.900	14.300	18.100							
P 261 Ganado de cerda...	11.848		12.593	12.832	11.894	19.668		19.668	18.278	18.278	520.300	1.258.300	1.258.300	1.258.300	1.258.300							
P 262 — lanar y cabrio...	2.235		2.235	2.063	2.063	1.985		23.229	23.229	23.229	23.229	23.229	23.229	23.229	23.229							

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			
En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de			
	1902	1903	1902	1903	1904	
NOMENCLATURA						
	1902	1903	1904	1902	1903	1904
Kilogramos.						
348 Canela de todas clases.....	18.639	21.630	15.262	39.997	51.880	63.992
349 Pimienta, clavo y demás especies.....	19.640	16.016	43.350	73.291	57.494	99.726
350 Té, sus imitaciones y hierba mate.....	7.979	8.562	12.690	20.379	15.958	36.837
Líquido						
352 Alcoholos y aguardientes compuestos.....	216	352	44.019	114.729	108	40.758
353 Licores y aguardientes compuestos.....	6.441	4.684	5.356	12.466	8.763	55.380
355 Vinos espumosos.....	9.230	11.604	14.904	21.047	27.950	69.624
356 — generosos en pipas.....	2.190	720	143	621	3.285	1.080
357 — dichos, en botellas.....	1.613	1.388	1.525	4.003	1.987	2.766
358 Los demás vinos en pipas.....	2.576	8.179	2.902	5.462	7.499	2.576
359 Dichos, en botellas.....	1.251	2.562	2.787	3.238	5.334	5.124
Kilogramos.						
362 Conservas alimenticias.....	46.782	81.235	124.502	162.633	160.976	187.128
364 Dulces, galletas finas, etc.....	1.041	1.957	11.335	7.694	15.431	3.123
366 Pastas para sopas y fóculos alimenticios, etc.....	6.915	41.123	25.206	33.028	48.721	20.561
367 Queso.....	366	367	367	288.292	339.715	288.292
368 Mielas y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	135.886	134.985	174.885	280.978	437.213	437.213
369 — hasta el 50 por 100.....	»	»	»	»	11	11
TOTAL DE LA CLASE						
					1.769	1.769
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XII.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	17.842	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	40.099	42.900
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XIII.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos Y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	80.775	40.099
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XIV.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos Y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	80.775	40.099
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XV.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos Y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	80.775	40.099
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XVI.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos Y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	80.775	40.099
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»
Clase XVII.—Varios.						
Kilogramos.						
373 Aderezos Y adornos.....	1.077	1.505	72.450	69.675	118.275	112.875
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	4.038	7.371	44.228	40.068	80.658	44.430
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.807	4.059	5.356	89.298	110.638	150.128
378 Botones de todas clases.....	8.996	10.872	8.581	71.968	86.976	142.756
391 Juegos y juguetes.....	2.650	4.003	4.894	11.462	24.258	52.332
Pasamanería de seda, etc.						
393 — de lana.....	966	6.678	7.405	1.618	80.775	40.099
397 — de las demás clases.....	7.371	4.059	6.824	80.775	19.380	26.655
398 Tejidos de goma, elástica.....	9.247	10.872	22.747	16.872	83.604	126.456
404 Objetos de escritorio.....	4.515	4.141	7.421	81.270	63.990	201.240
409 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	7.394	9.367	16.467	29.576	27.100	50.692
410 —	8.670	11.002	52.020	52.020	66.012	52.074
TOTAL DE LA CLASE						
					17.760	17.760
					»	»
					»	»
					»	»

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
		En el mes de Febrero de 1902	1903	1904	En los dos primeros meses de 1902	1903	1904
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
A 297	Maquinaria....						
	Para colonias agrícolas.....						
	Kilogramos.....						
A	Tabaco en rama.....	1.041.390	747.831	918.078	2.472.722	2.133.316	1.218.893
A	— elaborado en purós.....	2.052	»	2.940	2.052	2.450	96.280
A	— idem en cigarrillos y picadura.....	»	»	19	»	46	»
	TOTAL.....						
	TABACOS						
	Para la Compañía Arrendataria.....						
	Kilogramos.....						
A	Cigarrillos á granel.....	18.786	2.897	322	32.827	4.353	1.524.945
A	— idem envasados.....	109	8	7	70	341	51.390
A	Cigarrillos.....	»	76	58	38	183	»
A	Picadura.....	»	»	»	»	»	1.524.945
	TOTAL.....						
	Para particulares.....						
	Kilogramos.....						
A	Oro puros á granel.....	1.229	1.229	3	2.223	3	»
A	— en moneda.....	»	»	»	»	»	469.650
A	Plata en barras.....	815	»	1.379	2.060	4	1.090
A	— en moneda.....	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....						
	ORO Y PLATA						
	Kilogramos.....						
A	Oro en barras.....	815	»	1.229	2.060	3	»
A	— en moneda.....	»	»	»	»	»	»
A	Plata en barras.....	»	»	»	»	»	»
A	— en moneda.....	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....						
	TOTAL GENERAL.....						

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1904, comparados con los de igual período de 1902 y 1903.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		CANTIDADES EXPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS		
		En el mes de Febrero de 1902	1903	1904	En el mes de Febrero de 1902	1903	1904
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
	Clase I.—Minerales y cerámica, etc.						
P 11	Carboneles minerales.....	775	6	199	1.058	40	416
P 13	Alquitranes, bresas, etc.....	106.472	93.720	301.080	230.425	218.807	301.090
P	Gádena no argentera.....	121.249	150.600	123.470	245.200	239.254	236.618
P	— argentera.....	123.630	35.825	10.000	223.630	88.901	33.500
P	Otros minerales de plomo.....	10.000	51.950	8.480	10.000	59.680	1.391.480
P	Bienda.....	4.546.821	9.970.900	11.234.600	6.156.821	22.704.797	14.433.000
P	Calamina.....	2.145.200	2.030.682	2.405.458	2.385.200	2.516.388	4.516.388
P	Fosforita.....	»	»	»	»	»	»
P	Mineral de antimonio.....	56.941.756	58.950.426	80.964.199	121.206.267	124.573.766	157.757.208
P	— de cobre.....	»	»	»	»	»	»
P	Mata cobriza.....	558.472.931	569.557.551	520.835.780	1.108.145.446	1.232.121.608	1.074.641.638
P	Mineral de hierro.....	32.406.210	28.150.110	33.519.580	91.555.760	93.983.410	64.983.410
P	Pirita de hierro.....	6.259.240	3.023.840	1.328.770	10.515.990	11.637.850	12.590.880
P	Tierra manganesa.....	93.489	463.313	705.699	314.353	578.379	578.379
P	Lloses y mosaico.....	»	»	»	»	»	»

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
	En el mes de Febrero de					En los dos primeros meses de				
	1902 1903	1904 1903	1902 1903	1904 1903	1902 Pesetas.	1904 Pesetas.	1902 Pesetas.	1904 Pesetas.	1902 Pesetas.	1904 Pesetas.
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.										
A 118 Papel continuo.....	44.033	7.818	13.402	62.335	35.399	19.262	30.823	5.473	43.634	24.780
" hecho á mano	18.825	34.215	27.430	55.867	83.550	51.172	22.590	41.058	67.040	100.260
A 120 " de cartas y los sobre.....	13.292	6.281	9.733	18.370	8.327	4.083	18.609	23.271	3.812	11.657
A 121 " para fumar.....	101.857	151.323	139.746	224.608	278.086	246.588	150.034	348.043	321.416	659.598
A 122 Libros y papel de música.....	66.357	51.511	65.728	145.423	115.429	124.249	199.071	154.533	197.184	436.269
A 123 Estampas.....	167	1.263	396	214	1.692	2.241	2.505	18.755	5.940	321.027
A 124 Papel para empaquetar.....	133.277	70.364	96.758	186.946	271.056	208.688	59.974	31.663	43.532	84.125
A 125 Papel para empaquear.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	93.199
TOTAL DE LA CLASE										
CLASE IX.—Maderas y otros.										
Kilogramos..	2.301.587	2.490.933	723.485	2.496.390	3.562.640	1.983.806	995.827	115.079	124.819	178.132
" Millares....	521.813	376.924	287.743	5.476	931.628	6.378	9.938	276.560	493.762	527.789
TOTAL DE LA CLASE										
CLASE X.—Animales y sus despojos.										
Kilogramos..	107.482	316.873	993.528	293.327	505.518	1.822.162	8.215.349	507.577	130.458	120.578
" Millares....	3.100.337	6.012.196	2.747.024	7.362.848	7.848.521	99.077	117.945	751.770	661.342	302.173
" Trapos para fabricar papel.....	21.688	53.469	61.112	52.212	99.077	94.093	33.780	1.758	18.714	21.389
A 137 en tapones.....	106.246	121.804	110.212	196.517	211.519	206.473	207.000	2.345.460	2.796.840	2.720.280
A 138 " en otras formas.....	50.118	64.652	71.140	98.863	127.002	117.945	117.945	"	"	4.400.700
P 139 Esperas en rama.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5.079.165
A 140 " obrado.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4.866.270
P 146 Trapos para fabricar papel.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5.194
TOTAL DE LA CLASE										
CLASE XI.—Maquinaria.										
Kilogramos..	16.447	86.149	55.483	46.176	110.204	90.706	24.670	24.670	83.224	83.224
TOTAL DE LA CLASE										
CLASE XII.—Subsidiarias alimenticias.										
Kilogramos..	34.992	10.368	3.794	131.013	48.222	23.065	86.997	25.920	9.486	327.532
" Millares....	86	15	6	75	15	15	65	15	6	57.662
A 175 Aves y caza.....	176	Carnes frescas.....	"	6.549	42.252	1.306	61.498	82.512	15	1.306
S 176 Carnes frescas.....	"	Jamonés y carnes saladas.....	"	4.634	3.399	27.375	30.620	13.303	13	54.760
S 177 Jamonés y carnes saladas.....	"	Tocino y maníteca de cerdo.....	"	4.083	31.918	15.821	4.238	13.202	13	54.803
S 178 Tocino y maníteca de cerdo.....	"	Pieles de becerro curtidas.....	"	200.084	496.703	57.036	10.345	10.207	10	42.382
S 179 Manteca de vacas.....	"	Badanas, batatas y pieles adobadas.....	"	"	238.368	10.345	16.929	15.750	15.750	142.590
S 180 Pescados frescos.....	"	Calzado.....	"	"	563.366	437.476	563.366	563.366	563.366	224.943

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE								
	1902			1903			1904		
	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas
CARGADOS									
Vapores.....	420	387.426	107.855	420	374.155	100.022	344	299.427	82.705
Extranjeros.....	263	227.610	206.859	256	217.628	151.141	328	291.022	213.001
De vela.....	91	5.686	4.381	92	4.898	3.193	113	4.206	2.884
Extranjeros.....	59	11.148	13.428	54	9.757	10.388	67	11.263	11.098
EN LASTRE									
Vapores.....	162	173.397	»	183	199.812	»	138	136.460	»
Extranjeros.....	316	368.813	»	343	385.258	»	326	387.834	»
De vela.....	70	1.128	»	70	1.151	»	117	1.002	»
Extranjeros.....	26	3.108	»	12	1.146	»	15	2.004	»
TOTALES.....	1.407	1.178.316	332.523	1.430	1.193.805	264.744	1.448	1.133.218	309.688

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
	1902			1903			1904		
	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas
CARGADOS									
Vapores.....	898	811.391	202.841	842	783.753	203.542	709	613.102	185.058
Extranjeros.....	513	445.217	264.876	523	449.044	296.078	637	566.442	405.723
De vela.....	164	9.615	7.545	156	8.497	6.497	198	8.127	5.657
Extranjeros.....	117	23.262	26.877	108	18.459	19.507	109	18.789	20.008
EN LASTRE									
Vapores.....	319	349.494	»	360	389.210	»	249	271.810	»
Extranjeros.....	637	732.872	»	698	779.683	»	641	743.967	»
De vela.....	135	1.810	»	145	2.276	»	220	1.820	»
Extranjeros.....	40	10.031	»	32	6.821	»	53	7.847	»
TOTALES.....	2.823	2.383.692	602.139	2.864	2.887.743	525.624	2.816	2.231.904	616.446

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE								
	1902			1903			1904		
	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas
CARGADOS									
Vapores.....	843	506.979	250.746	552	577.812	264.057	407	330.841	245.381
Extranjeros.....	533	497.811	539.379	632	557.790	557.353	688	622.669	573.460
De vela.....	77	4.786	3.871	72	3.236	1.881	54	2.540	1.297
Extranjeros.....	34	6.823	8.676	26	4.339	5.904	33	6.833	9.368
EN LASTRE									
Vapores.....	35	28.567	»	53	36.420	»	56	33.235	»
Extranjeros.....	35	60.237	»	38	52.642	»	40	54.443	»
De vela.....	27	4.329	»	13	2.179	»	23	1.262	»
Extranjeros.....	38	5.856	»	17	4.290	»	15	4.253	»
TOTALES.....	1.262	1.115.388	802.672	1.403	1.238.708	829.195	1.316	1.156.076	829.456

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
	1902			1903			1904		
	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas	NÚMERO de buques	TONELEDAS DE Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas
CARGADOS									
Vapores.....	978	1.043.851	475.067	1.066	1.130.705	544.025	784	821.718	492.407
Extranjeros.....	1.098	1.034.593	1.068.042	1.220	1.151.433	1.224.046	1.313	1.245.520	1.153.645
De vela.....	134	8.856	5.596	137	6.746	4.762	115	5.719	4.056
Extranjeros.....	61	12.733	16.817	62	11.287	12.258	72	14.593	19.809
EN LASTRE									

ADMISSIONES TEMPORALES

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OBSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)**RESINA IMPORTADA**

	Kilogramos.
Existencia en 31 de Enero de 1904.....	411.189
Importada en Febrero de 1904:	
De los Estados Unidos.....	46.381
TOTAL.....	457.570
Baja en Febrero.....	28.520
Existencia para Marzo.....	429.050
Pesetas Cts.	
Derechos pagados:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	82.197,78
En Febrero de 1904.....	2.504,57
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	84.702,35

EXPORTACIÓN DE JABÓN

	Kilogramos.
Extraído desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	5.454.960
Exportado en Febrero de 1904:	
Para Cuba.....	92.000
Para Puerto Rico.....	50.600
Introducción en el depósito de comercio.....	»
Total salido en Febrero.....	142.600
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	5.597.560
Pesetas Cts.	
Derechos devueltos:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Enero de 1904.....	39.409,78
En Febrero de 1904.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	39.409,78

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas
Derechos de importación.....	9.201.826	9.735.904	(*) 9.592.934	18.303.109	19.156.053	19.384.040
— de exportación.....	329.187	215.929	(‘) 241.902	665.495	461.121	493.787
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	1.412.180	1.501.184	1.677.096	2.946.853	3.068.092	3.169.209
Derechos menores.....	101.300	101.327	90.080	188.076	194.120	171.662
— de cuarentena y lazareto.....	11.093	10.304	9.875	22.301	25.687	19.976
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	11.055.595	11.564.648	11.611.887	22.125.834	22.905.073	23.238.674
Corresponde según presupuestos.....	12.083.333	12.083.333	11.804.166	24.166.666	24.166.666	23.608.332
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....	1.027.738	518.685	192.279	2.040.832	1.261.593	369.658

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas
Aguardiente.....	345	563	70.421	1.769	670	183.567
Azúcar.....	2.057	9.002	5.952	6.489	21.624	9.714
Bacalao.....	923.486	1.172.391	1.062.466	1.528.461	1.860.494	1.628.274
Cacao.....	357.595	448.219	831.459	1.229.582	1.212.493	1.293.634
Café.....	1.053.900	1.294.394	1.035.519	1.996.325	2.819.331	2.500.768
Harina de trigo.....	19.720	19.165	423	43.858	22.017	434
Petróleo y demás aceites minerales.....	1.047.315	944.064	645.719	1.990.904	1.659.694	1.992.548
Trigo.....	180.584	379.764	556.349	617.466	926.009	1.694.588
Los demás cereales.....	8.994	24.575	495.430	15.138	58.467	1.195.194
TOTALES.....	3.593.996	4.232.137	(*) 4.703.738	7.429.972	8.580.799	10.498.721
Total de los derechos de importación.....	9.201.826	9.735.904	9.592.934	18.303.109	19.156.053	19.384.040
Corresponde á los demás artículos.....	5.607.830	5.503.767	4.889.196	10.873.137	10.575.254	8.885.319

(*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación, con arreglo á la ley y Real orden de 22 de Febrero de 1902, que ascienden á 4.164.653 pesetas.

(**) En estas cantidades están comprendidas 3.404.458 pesetas cobradas en oro.

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1904 Pesetas	1903 Pesetas
Impuesto sobre el azúcar.....	2.550.247	2.722.398	2.636.544	4.681.580	4.198.193	5.118.149
— sobre la fabricación de alcoholes.....	244.709	631.552	850.463	481.713	1.192.738	1.580.814
— sobre la achicoria.....	23.209	16.910	21.442	43.930	36.911	35.824
Arbitrios sobre los puertos franceses de Canarias.....	166.801	83.883	83.548	177.638	167.944	167.274
Total de impuestos especiales.....	2.984.966	3.004.693	3.591.997	5.384.861	5.595.786	6.902.061
Idem id. de Aduanas.....	11.055.595	11.564.648	11.611.887	22.125.834	22.905.073	23.238.674
RECAUDACIÓN TOTAL.....	14.040.561	14.569.341	15.203.884	27.510.695	28.500.859	30.140.735
Corresponde según presupuestos.....	14.059.166	14.059.166	14.213.500	28.118.332	28.118.332	28.427.000
Diferencia de más.....	» 18.605	510.175	990.384	» 607.637	382.527	1.713.735
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

NOTA. Si las cantidades cobradas en oro se hubiesen cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 13.117.013 pesetas.

Relacion de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Enero de 1904, con arreglo á la Ley de 22 de Febrero del año 1902 y Reales órdenes para su cumplimiento de la misma fecha y de 14 de Junio de dicho año.

Partida del Arancel	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adeudo	En el mes de Febrero de 1904.			En los meses transcurridos de 1904.		
			Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas	COBRADO EN		Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas
					Oro — Pesetas	Plata — Pesetas		
6 (a)	Carbones minerales.....	1.000 kilogramos	201.924.235	504.805	367.528	1.461	351.132.752	877.802
6 (b)	Carbón cok.....	»	20.165.569	50.414	36.407	172	31.836.216	79.588
8	Petróleos y aceites minerales que se dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos.	91.564	27.927	20.200	35	196.147	59.825
9 (a)	Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos.....	»	1.756.647	439.162	323.840	23	6.212.555	1.553.138
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	1.141.720
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100 de residuos.....	»	8.087	3.033	2.180	3	8.727	3.273
10 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	»
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	»	353.411	191.508	139.430	591	725.032	386.562
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	Kilogramos.	619	464	310	30	5.423	4.066
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, etc.....	Uno.....	»	»	»	»	1	1.000
307	Berlinas de dos asientos, etc.....	»	3	2.250	1.620	15	4	3.000
308	Otros carroajes de dos ó cuatro ruedas, etc.....	»	24	7.497	5.320	162	31	9.870
316	Embarcaciones de hierro ó de acero, etc.....	T. arqueo.....	»	»	»	»	»	»
324	Bacalao y pezpallo.....	100 kilogramos.	4.354.031	1.034.720	767.340	1.067	6.710.945	1.600.377
325	Pollo de pescado.....	»	»	»	»	»	»	»
332	Trigo.....	»	6.954.163	556.332	410.966	96	21.181.731	1.694.536
333	Harina de trigo.....	»	3.159	417	300	8	3.159	417
336 (a)	Cebada.....	»	6.690.589	294.375	217.180	402	14.483.540	637.910
336 (b)	Centeno.....	»	»	»	»	»	»	472.184
336 (c)	Maíz.....	»	4.167.024	183.347	135.974	176	11.764.285	517.187
336 (d)	Los demás cereales.....	»	425.369	18.716	13.649	14	1.171.754	47.047
342	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	»	523.222	475.599	349.373	260	694.570	627.112
343	Dicho de otras procedencias.....	»	298.019	358.024	262.210	287	555.754	668.624
344	Cacao tostado molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	»	1.438	2.886	2.090	33	2.118	4.246
345	Café en grano, de Fernando Poo.....	»	791	830	586	14	858	900
346	Café en grano, extranjero.....	»	735.696	1.036.991	759.060	1.110	1.773.510	2.501.497
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	»	74	184	310	6	125	314
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	»	15.094	30.310	22.210	107	54.176	108.615
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	»	43.357	87.580	64.300	132	67.209	135.738
350	Te y sus imitaciones, y la hierba mate.....	»	12.563	19.332	14.030	232	23.145	35.608
355	Vinos espumosos.....	Litro.....	15.009	22.508	15.170	501	19.599	24.802
356	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	»	133	133	90	8	2.598	1.659
357	Los anteriores en botellas.....	»	1.513	1.890	1.310	75	14.582	21.490
358	Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.....	100 litros....	2.921	1.570	1.080	52	3.399	2.068
359	Los anteriores en botellas.....	»	2.767	1.780	1.130	191	3.180	2.294
	TOTALES.....	»	»	5.354.584	3.934.658	7.363	»	11.610.565
	Exportación sujeta al régimen en todas sus partes.							8.568.978
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos.	307.263	15.363	10.890	325	538.844	26.941
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	»	19.960	798	570	13	33.260	1.330
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	»	131.864	1.978	1.380	56	1.633.080	24.496
4	Plomos argentíferos.....	»	5.431.698	54.317	38.810	136	9.644.091	96.440
5	Mineral de hierro.....	»	518.115.588	103.620	74.130	1.334	1.070.493.193	214.094
6	Mineral de cobre.....	»	80.848.420	161.696	117.480	325	157.641.310	315.281
7	Mata cobriza.....	»	43.390	868	630	3	43.390	868
	TOTALES.....	»	»	338.640	243.890	2.192	»	679.450
								493.755
								4.023

RESUMEN

	COBRADO EN			
	El mes de Febrero.		Los meses transcurridos.	
	ORO Pesetas	PLATA Pesetas	ORO Pesetas	PLATA Pesetas
Importación.....	3.934.653	7.363	8.568.978	13.469
Exportación.....	243.890	2.192	493.755	4.623
TOTALES.....	4.178.543	9.555		

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Febrero de los años 1902, 1903 y 1904.

IMPOR TACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas
I.....	8.092.195	7.367.489	8.514.590	15.742.589	14.773.552	15.683.240
II.....	2.664.780	3.032.556	2.351.695	5.199.591	7.217.344	4.679.648
III.....	5.726.817	6.942.180	7.719.804	12.495.987	13.650.382	14.806.011
IV.....	9.390.093	7.514.884	7.639.207	21.668.977	16.937.712	20.169.925
V.....	1.537.456	1.991.189	2.208.980	5.455.225	5.136.866	3.904.681
VI.....	2.776.025	3.381.052	2.160.258	4.860.936	5.661.498	4.089.572
VII.....	2.388.336	2.397.604	2.100.586	4.305.099	4.766.353	3.775.235
VIII.....	996.489	897.113	1.240.084	1.777.106	2.038.616	2.061.339
IX.....	2.234.050	2.958.926	2.758.115	7.372.530	6.851.419	6.450.774
X.....	5.133.710	7.227.165	5.491.742	13.094.326	14.407.026	11.666.548
XI.....	5.370.469	5.588.892	4.533.902	13.572.348	10.794.193	8.787.137
XII.....	7.397.041	8.709.009	12.051.187	16.265.413	17.875.383	24.564.964
XIII.....	577.230	617.453	545.391	1.066.210	1.110.275	1.046.384
Especiales.....			10.500	21.100	1.787.930	29.225
Oro en pasta y moneda.....			847.025	1.775.994	1.069.610	37.360
Plata en idem id.....			5.326.963	1.966.724	2.891.340	3.294.509
Los demás.....					9.085.715	5.773.245
TOTALES.....	60.398.679	61.436.636	63.998.975	134.819.592	126.878.169	130.800.472

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas
I.....	12.122.174	12.300.293	12.650.810	24.628.636	27.107.753	25.544.426
II.....	8.964.299	8.866.047	10.671.649	17.220.435	17.371.045	19.081.941
III.....	1.464.501	1.937.147	1.512.872	2.583.458	3.623.752	2.910.747
IV.....	1.149.956	2.138.772	2.932.064	3.431.728	4.890.242	4.199.704
V.....	71.343	178.318	77.239	188.712	362.709	129.654
VI.....	636.370	968.264	688.523	1.272.469	1.719.228	1.131.818
VII.....	332.946	288.335	287.937	733.004	532.737	610.686
VIII.....	567.843	608.358	613.881	1.214.443	1.240.412	1.216.188
IX.....	3.194.409	3.970.493	3.498.418	6.681.536	6.943.736	6.572.765
X.....	3.836.995	4.278.632	4.191.800	7.703.423	8.800.564	8.790.664
XI.....	24.670	129.223	83.224	69.264	165.306	136.058
XII.....	21.088.095	25.336.615	28.605.739	44.908.504	49.690.038	53.186.666
XIII.....	148.152	330.681	296.884	262.125	655.652	465.565
Oro en pasta y moneda.....	90.420	24.800	9.180	112.600	24.800	9.180
Plata en idem id.....	795.370	901.238	2.260.380	1.702.930	1.323.428	5.781.600
TOTALES.....	54.817.543	62.307.211	67.990.600	112.108.367	123.951.402	129.767.662

NOTA. Los valores de 1902 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1903 y 1904 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Febrero de 1904.

(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior	Importados en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Reexportados al extranjero	Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
674.753	164.519	839.272	164.931	»	»	164.931	674.341

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior	Introducidos en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Destinados al consumo Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
1.978.646	662.682	2.641.328	615.652	»	615.652	2.025.676

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior	Preparados en el presente	TOTAL Litros	Exportados	Destinados al consumo Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
»	780.583	780.583	780.583	»	780.583	»

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior	Importados en los meses transcurridos del año	Introducidos en los meses transcurridos del año	Preparados en los meses transcurridos del año	TOTAL	Empleados en las mezclas	Exportados	Reexportados al extranjero	Mermas y destinados al consumo	TOTAL	Existencias para el mes próximo
	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros
Franceses.....	734.201	232.510	»	»	956.711	202.370	»	»	»	282.370	674.341
Españoles.....	1.955.475	»	918.597	»	2.874.072	848.396	»	»	»	848.396	2.025.676
Mezclados.....	»	»	»	1.130.766	1.130.766	»	1.130.766	»	»	1.130.766	»
	2.679.676	232.510	918.595	1.130.766	4.961.549	1.130.766	1.130.766	»	»	2.261.532	2.700.017

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1904 Pesetas
Importación (**)						
Primeras materias.....	30.657.700	31.692.420	32.400.291	73.486.335	68.053.669	69.457.137
Artículos fabricados.....	21.496.913	20.090.677	17.250.403	42.210.304	38.990.702	33.446.502
Substancias alimenticias.....	7.397.041	8.709.009	12.051.187	16.265.413	17.875.383	24.564.964
Oro en pasta y moneda.....	59.551.654	60.492.106	62.201.881	131.962.052	124.919.754	127.468.603
Plata en ídem id.....	» 847.025	10.500	21.100	1.787.930	29.225	37.360
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	60.398.679	61.436.636	63.998.975	134.819.592	126.878.169	130.800.472
Exportación.						
Primeras materias.....	24.096.405	23.738.656	23.898.649	46.800.948	48.169.134	47.704.418
Artículos fabricados.....	8.747.253	12.255.902	12.956.652	18.583.385	24.744.002	23.085.798
Substancias alimenticias.....	21.088.095	25.386.615	28.605.739	44.908.504	49.690.038	53.186.666
Oro en pasta y moneda.....	53.931.753	61.381.173	65.461.040	110.292.837	122.603.174	123.976.882
Plata en ídem id.....	90.420	24.800	9.180	112.600	24.800	9.180
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	54.817.543	62.307.211	67.930.600	112.108.367	123.951.402	129.767.662

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las substancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 23 de Marzo de 1904.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 199.907 de entrada y 61.279 de registro, que fué constituido por D. Benito Izquierdo Solas y D. Fernando García Marín para garantir el cargo de Recaudadores de la primera zona de Burgos y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia, ésta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 4 de Abril de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras.

El día 30 de Abril próximo, á las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 82 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en éste semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente accidental, Antonio Díaz Villegas.—P. A., el Secretario, A. Peira.

899—X

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Ciudadela:

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 26 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.—P. A. de la I. M., Sebastián Febrer, Secretario.

901—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por auto de 15 de Septiembre del año último se tuvo por presentada en estado de suspensión de pagos solicitando convenio con sus acreedores á la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, cuya suspensión fué declarada; y posteriormente se ha presentado por dicha Compañía, dentro del término de los cuatro meses que previene la Ley, la proposición de convenio siguiente:

«D. Ramón de Igartua y Cucula, Secretario general de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián.—Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones de Juntas generales de Accionistas de esta Compañía, á mi cargo, y en la correspondiente á la extraordinaria celebrada el dia 8 del mes corriente, que se halla fijada en la página número trescientos diecisiete y siguientes, aparecen las bases del proyecto del convenio de arreglo de su deuda, que, en cumplimiento de cuanto la Ley dispone, deberán ser presentadas al Juzgado y el acuer-

do unánime aprobatorio de las mismas, las cuales bases y acuerdo, copiados á la letra, son como sigue:

Primera. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango, recibirá para pago de su crédito refaccionario de pesetas 4.600.000 el 85 por 100 del importe del mismo en obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar del 1.^o de Enero de 1905, y el 15 por 100 restante en acciones preferentes.

Segunda. Los obligacionistas de primera hipoteca recibirán el 75 por 100 en obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar de 1.^o de Enero de 1905, y el 25 por 100 restante en acciones preferentes.

Tercera. Los obligacionistas de segunda hipoteca recibirán el 50 por 100 en obligaciones de segunda hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar desde 1.^o de Enero de 1905, y el 50 por 100 restante en acciones preferentes.

Cuarta. Los obligacionistas de tercera hipoteca recibirán el 30 por 100 en obligaciones de tercera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizable en ochenta años, á contar de 1.^o de Enero de 1905, y el 70 por 100 restante en acciones preferentes.

Quinta. Para pago de los intereses vencidos en 1.^o de Julio de 1903, la Compañía de Elgoibar á San Sebastián emitirá bonos que deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años, á contar del 1.^o de Enero de 1905.

Sexta. Los intereses vencidos en 1.^o de Enero del corriente año serán pagados en metálico tan pronto sea aprobado por los diferentes acreedores el presente proyecto de convenio, verificándose dicho pago con arreglo á las modificaciones sufridas por el capital y el tipo de interés fijado en el convenio.

Séptima. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango renunciará al derecho que le concede la escritura del 29 de Agosto de 1902 para destinar el quinto plazo de la subvención de la Diputación de Guipúzcoa á la reducción del crédito refaccionario.

Octava. También renunciará dicha Compañía á que la del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián le abone el quebranto que sufra en la colocación de las obligaciones refaccionarias; dicho quebranto será de cuenta y cargo de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango, y, por lo tanto, deberá devolverse á la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián las 1.000 obligaciones de tercera hipoteca que se hallan depositadas en poder de dicha Compañía de Bilbao á Durango para garantizar el pago del referido quebranto.

Novena. El privilegio de las acciones preferentes consiste en el derecho á percibir del beneficio líquido que resulte hasta el 4 por 100 de su valor nominal, repartiéndose el sobrante entre las acciones ordinarias hasta cubrir otro 4 por 100 del valor nominal de las mismas, y sobre el remanente gozarán de iguales derechos tanto unas como otras acciones.

Décima. Las acciones preferentes tendrán, además del privilegio consignado en la base anterior, todos los derechos que los Estatutos vigentes y disposiciones legales concedan á las ordinarias.

Undécima. Cada grupo o clase de obligaciones tendrá un representante con voz, pero sin voto, en el Consejo de Administración de la Compañía.

Duodécima. Los Accionistas actuales de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián perderán el 20 por 100 de su capital.

Dada lectura de las precedentes bases, manifestó el señor Presidente que, debiendo presentarlas al Juzgado antes del dia 14 del mes actual, con carácter definitivo, y no provisional como creía la Comisión de obligacionistas de Guipúzcoa, y no teniendo la debida seguridad ni acaso el tiempo necesario para la convocatoria y celebración de nueva Junta, por el carácter definitivo que dichas bases deben revestir en el caso de verse precisada la Compañía á la alteración de las mismas y ser esto causa de la falta de aceptación del pretendido convenio, y, por lo tanto, de llegar á una quiebra que todos deseamos evitar, solicitaba la más amplia autorización de la Junta para que el Consejo pueda presentar al Juzgado la proposición de convenio antes transcrita ó la que entienda más acertada.

La Junta concedió la amplia autorización solicitada por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y quince minutos de la tarde, aprobándose en el acto la presente acta, después de leída por mí el Secretario que certifico.

Y para que conste, expido el presente certificado, visado

por el Sr. Presidente, en Bilbao á 13 de Enero de 1904.—El Secretario general, Ramón de Igartua.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Plácido Allende.

Cuya proposición de convenio se publica por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, convocándose á los acreedores de la expresada Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción en el último de dichos periódicos en que se verifique, acudan ante este Juzgado á adherirse á dicha proposición de convenio.

Dado en Bilbao á 15 de Enero de 1904.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Luis Franco.

869—X

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, se saca á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 en que fué valorada, la siguiente finca:

Una casa sita en esta Corte, en el barrio de Argüelles, calle de Don Evaristo—hoy Evaristo San Miguel—, núm. 15, con vuelta á la de Mendizábal; que linda su fachada con dicha calle; por el Norte, con la de Mendizábal; Poniente, con la vía pública, y testero con terrenos de D. Pedro y D. Ricardo Díaz; la medianería izquierda, al Saliente con casa número 13 de la calle de Don Evaristo, que comprende una superficie plana de 494 metros cuadrados 97 decímetros, cuya finca consta de sótanos, planta baja, principal y de ático con pabellón destinado á cuadra y cochera, que fue tasada en noventa mil pesetas, y para el expresado remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el dia 4 del próximo mes de Mayo á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en él, deberán consignar previamente los licitadores en efectivo una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo por que se enajena el citado inmueble, si cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito para garantir el cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se enajena; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que las partes los examinen, y que deberán conformarse con ellos sin poder exigir otros.

Madrid 30 de Marzo de 1904.—V.º B.º—José Peláez.—El Escrivano, P. H. del Sr. Burgos; ante mí, Julio del Campo.

895—X

PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber: Que en los autos de que se hará expresión, seguidos en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona á 24 de Marzo de 1904. El Sr. D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre pago de pesetas objeto de legados ante él pendiente entre partes, de la una, D. Silverio Erice y Ardaiz, de ocupación doméstica y vecina de Larumbe, y D. Mariano y D. Miguel Larumbe y Erice, labradores, el primero acreditado en Izurdia y el segundo en Artica, demandantes, á quienes dirige el Abogado D. Pedro Uranga y representa el Procurador D. Victorino Aoiz y del Frago, y de la otra, como demandandado, D. Francisco Larumbe y Erice; de profesión y domicilio desconocidos, que no se ha personado en los autos;

Fallo: Que declarando como declaró con lugar la demanda, debo condenar al demandado á que satisfaga á los demandantes los legados consignados en las cláusulas octava, novena y décima del testamento otorgado por D. Pedro María Larumbe y Azpiroz en el lugar de Larumbe el dia 26 de Septiembre de 1898, bajo apercibimiento de que se le tendrá por decadido de su derecho hereditario, si en el término de un año no abona los correspondientes á D. Silverio Erice y Ardaiz y D. Mariano Larumbe y Erice, y le impongo las costas de este pleito. Y notifíquese esta resolución judicial, como preceptúa el art. 769, en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que redactada por mí firmo y leo

en audiencia pública, después de extendida en los autos, lo pronunció y mandó: «Eduardo Alvarez».

Y á los efectos acordados en la sentencia preinserta, ó sea para notificar ésta al demandado declarado en rebeldía don Francisco Larumbe y Erice, se expide el presente edicto.

Dado en Pamplona á 26 de Marzo de 1904.—Alvarez.—D. S. O., P. H., Rafael Benito. 898—X

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, recaída por consecuencia de demanda de juicio verbal presentada en dicho Juzgado por D. Marcos Pereda Baranda, apoderado de D. Antonio López, almacenista de curtidos, contra D. Felipe Lorenzo, zapatero ambulante, y de ignorado domicilio, sobre pago de diez hojas de suela que le fueron entregadas en 9 de Noviembre del año 1900 y cuyo importe total es de doscientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, se ha acordado citar al demandado D. Felipe Lorenzo por medio del presente, para que el día 22 de Abril próximo, y hora de las diez del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, de esta Corte, al acto de la celebración del juicio; haciéndosele saber que debe comparecer con los documentos, testigos y demás medios de prueba de qué haya de valerse; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 728 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1904.—V.º B.º—El Juez municipal, Picón.—El Secretario, J. Ballesteros. 890—X

ANUNCIOS OFICIALES

«La Esperanza».

Sociedad anónima.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
En acciones en cartera.....	13.950
En Caja metálico efectivo.....	1.321,50
En el Banco de España.....	1.000
Corresponsales.....	3.551,18
En mercaderías según inventario del día.....	4.175,13
En efectos y mobiliario.....	500
Gastos de instalación.....	1.425,10
Total Activo.....	25.922,91
PASIVO	
Capital.....	25.000
Ganancias y pérdidas.....	922,91
Total Pasivo.....	25.922,91

La Puebla de Híjar 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Presidente, Sinforiano Lacalle.—El Secretario Contador, P. A., Tirso Barcos. 897—X

Sociedad minera de Berástegui.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas
ACTIVO	
Propiedades mineras.....	1.247.958,20
Mobiliario e inmuebles.....	77.868,35
Estudios y arrendamientos.....	45.118,70
Preparación y almacén.....	224.722,78
Banco y Caja.....	41.064,61
Dividendo pasivo por cobrar.....	770,205
Gastos de administración.....	71.186,65
Idem constitución y diversos.....	9.481,87
Seguros, rentas e impuestos.....	10.047,62
Deudores varios.....	4.286,70
Depósito de administraciones.....	2.501.940,48
Total.....	2.676.940,48
PASIVO	
Capital.....	2.500.000
Interés y descuento.....	428,98
Acreedores varios.....	1.511,50
Depósitos de Administradores.....	175.000
Total.....	2.676.940,48

S. E. ú O. Bilbao 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Gerente, Luis Rueda.—El Contador, Teodoro Ibáñez. 900—X

Canal de Urgel.

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad para celebrar Junta general ordinaria el día 25 del actual á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad, diez ó más acciones durante los días laborables comprendidos hasta el 16 del presente mes inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Desde el 18 al 25, á las mismas horas, estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los Sres. Accionistas con derecho de asistencia.

A los Sres. Obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 26 del actual, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un vocal para la Junta de Gobierno, siendo indispensable para poder concurrir, el depósito previo

de diez ó más obligaciones; serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los Sres. Accionistas. En el caso de que no se reúna número suficiente para celebrar Junta de primera convocatoria, se celebrará de segunda, cualquiera que sea el número de señores concurrentes; la de Accionistas el día 4 del próximo Mayo, y la de Obligacionistas el 5 del mismo mes, á las horas y en el local señalados para la primera.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria, servirán para la segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos, que se admitirán los días laborables desde el día 26 del actual al 2 de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Barcelona 2 de Abril de 1904.—Por el Canal de Urgel, el Director, Francisco de P. Bruguera. 843—X

Crédito Popular Madrileño.

Situación al día 31 de Marzo de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas.....	41.820,13
Créditos disponibles á la vista.....	150.265
Banco de España, cuenta corriente de efectivo.....	215,25
Préstamos.....	699.923,81
Fondos públicos.....	96.970,40
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».....	2.753,43
Muebles y enseres.....	6.180,16
Gastos amortizables.....	72.940,35
Gastos de administración.....	10.098,12
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	380.000
	1.611.166,65
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Ganancias y pérdidas.....	21.542,04
Cuentas corrientes con interés.....	198.615,89
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».....	119,93
Varias cuentas.....	390.888,79
	1.611.166,65

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director Gerente, Ricardo Gómez. 894—X

Sociedad general del Puerto de Pasajes.

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obras de puerto.....	8.929.558,26
Terrenos ganados al mar, á estimar.....	»
Obras y servicios de explotación.....	2.206.091,21
Material de obras.....	559.220,21
Idem de explotación.....	184.803,89
Mobiliario.....	8.655,51
Gastos de primer establecimiento.....	215.000
Prima de reembolso á 15.400 obligaciones de primera emisión.....	700.000,84
Idem íd. á 1.149 íd. de segunda íd.....	15.725
Idem de conversión á obligaciones primera emisión 5 por 100.....	243.640
Fondos disponibles en Cajas, Bancos y Banqueros.....	107.388,76
Obligaciones 4 por 100 primera serie en cartera (108).....	54.000
Idem íd. segunda íd. id. (2.390).....	1.195.000
Cuentas corrientes deudoras.....	26.056,54
	14.445.140,22
PASIVO	
Capital acciones (6.430 á 500).....	3.215.000
Obligaciones 4 por 100 primera serie emitidas (15.452).....	7.726.000
67 ídem íd. id. amortizadas en 1903.....	33.500
Mitad de 71 obligaciones 4 por 100 primera serie á amortizar en 1904.....	17.750
	51.250
	7.674.750

	Pesetas.
Menos	
Capital.....	2.500.000
Interés y descuento.....	428,98
Acreedores varios.....	1.511,50
Depósitos de Administradores.....	175.000
Total.....	2.676.940,48
Obligaciones 4 por 100 segunda serie emitidas (2.400).....	
10 obligaciones 4 por 100 segunda serie amortizadas en 1903.....	5.000
Mitad de 11 obligaciones 4 por 100 íd. á amortizar en 1904.....	2.750
	7.750
	1.192.250
Obligaciones 5 por 100 segunda emisión (2.000).....	
1.000.000	
Menos (851) anuladas.....	425.500
	574.500
67 obligaciones 4 por 100 primera serie amortizadas en 1903.....	33.500
Mitad de 71 ídem íd. id. á amortizar en 1904.....	17.750
10 ídem íd. id. amortizadas en 1903.....	5.000
Mitad de 11 ídem íd. id. á amortizar en 1904.....	2.750
Intereses y dividendos, cupones pendientes y obligaciones á reembolsar.....	203.637,50
Cuentas corrientes acreedoras.....	546.482,19
Reservas hechas hasta la fecha.....	606.907,01
Beneficios del ejercicio 1903.....	101.113,52
	14.445.140,22

S. E. ú O. Pasajes 31 de Diciembre de 1903.—El Secretario general, J. Navarro.—V.º B.º—El Presidente, José M. Chimbarrera. X—891

Banco de Bilbao.

Su situación en el día 31 de Marzo de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	8.016.958,25
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.71	11.7	8.3	6.5	68	NO.....	Brisa ligera	Despejado.
6 de la mañana.....	711.58	8.2	6.8	6.2	76	O.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	712.03	13.6	10.0	7.8	63	E.....	Calmá.	Nuboso.
12 del día.....	711.44	21.0	12.2	6.1	33	NO.....	Idem.....	Muy nuboso.
3 de la tarde.....	710.53	28.0	18.0	6.1	29	NE.....	Brisa ligera	Nuboso.
6 de la tarde.....	710.63	20.0	12.2	6.6	38	N.....	Calmá.	Casi despejado.
9 de la noche.....	711.95	15.2	10.0	6.5	51	NE.....	Brisa.....	Despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		24.6						
Idem mínima.....		5.9						
Diferencia.....		18.7						
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		30.1						
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		59.6						
Diferencia.....		29.5						
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		25.2						
Idem mínima idem.....		3.1						
Diferencia.....		22.1						
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....						202		
Oscilación barométrica idem (milímetros).....						1.5		
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....						+ 5.0		
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....								
Sol completamente despejado.....						0h 09m		
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....						10h 20m		
Total de insolación durante el día.....						10h 20m		

Datos meteorológicos del dia 4 de Abril de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho dia en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar		
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del dia anterior	Dirección	Fuerza.	ESTADO del cielo.	Seco.	Humede- cido.	Diferencia de tempe- tura á igual hora de la víspera.	Tempe- tura máxima.	Tempe- tura minima.		
París.....	766.7	»	OSO...	Brisa lig.	Cubierto....	4.8	3.9	»	14.5	2.3	1	
Clermont.....	769.3	»	N.....	Idem...	M. nuboso..	9.5	8.0	»	22.4	7.8	2	
Valentia.....												
Gris-Nez.....	760.5	»	OSO...	V. fte...	Lluvioso....	7.2	6.2	»	10.0	6.0	2	
Saint-Mathieu.....	768.6	»	O.....	Brisa fte	Nuboso....	9.2	8.0	»	11.0	9.0	»	
Isla d'Aix.....	770.0	»	NO.....	Idem.	Despejado...	9.5	7.7	»	16.0	7.0	»	
Biarritz.....	772.9	»	OSO...	Brisa...	Cubierto...	11.5	11.3	»	13.0	10.0	»	
San Sebastián.....	775.0	»	NO.....	Idem...	M. nuboso..	11.1	8.5	»	13.0	9.0	1	
Bilbao.....	774.4	»	N.....	Calma...	Lluvioso....	10.4	10.4	»	14.0	10.0	2	
Oviedo.....	774.6	»	NE.....	Brisa fte	Nebuloso...	8.0	7.0	»	13.0	3.0	»	
Vares.....												
Coruña.....	774.1	»	NNE...	Idem lig	Cubierto...	10.8	9.0	»	16.0	8.0	»	
Pontevedra.....	772.7	»	NE.....	Calma...	Casi desp...	14.3	12.1	»	19.0	9.0	»	
Vigo.....												
Oporto.....	761.7	»	NNO...	Brisa...	Despejado...	11.0	10.0	»	19.0	9.0	»	
Lisboa.....	769.6	»	NNE...	Idem fte	Casi desp...	13.8	11.8	»	21.0	12.0	»	
Angra.....	771.3	»	OSO...	Calma...	M. nuboso..	15.8	15.4	»	17.0	15.0	»	
Punta Delgada.....	772.5	»	SSE...	Brisa...	Cubierto...	18.6	17.1	»	19.0	15.0	1	
Laguna.....	766.1	»	O.....	Calma...	Despejado...	16.0	15.5	»	20.0	9.0	»	
Funchal.....	767.3	»	NE.....	Viento...	Idem....	18.0	13.2	»	19.0	10.0	»	
Lagos.....	769.6	»	E.....	Calma...	Idem...	19.0	14.8	»	26.0	11.0	»	
Ayamonte.....	768.3	»	NE.....	Brisa...	Casi desp...	18.6	14.8	»	27.0	11.0	»	
Huelva.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....	762.2	-	8.9	SSE...	Idem lig	Cubierto...	15.7	12.7	+ 1.0	»	»	
S. Cruz Tenerife.....	766.6	»	SSO...	Idem...	Despejado...	20.6	15.9	»	20.0	15.0	»	
Sevilla.....	768.7	»	NE.....	Brisa...	M. nuboso..	14.6	12.0	»	27.0	11.0	»	
Córdoba.....	769.0	-	1.1	E.....	Idem lig	Casi desp...	17.2	13.8	+ 0.2	26.0	9.0	
Jaén.....	768.2	-	1.2	SSO...	Calma...	19.8	18.8	+ 0.2	24.0	11.0	»	
Granada.....	769.8	-	1.2	N.....	Idem...	15.8	18.2	+ 2.2	21.0	10.0	»	
Murcia.....	769.2	-	1.7	SO.....	Idem...	16.0	12.6	+ 1.0	25.0	10.0	»	
Badajoz.....	767.1	»	NO.....	Idem...	Idem...	16.2	18.6	»	27.0	8.0	»	
Ciudad Real.....	769.6	-	1.5	OSO...	Idem...	14.9	11.1	+ 1.5	24.0	7.0	»	
Albacete.....	768.9	-	1.3	SSE...	Idem...	14.5	10.2	- 1.0	24.0	6.0	»	
Cuenca.....												
Madrid.....	769.2	-	0.8	E.....	Idem...	13.6	10.0	- 1.7	24.5	5.9	»	
Guadalajara.....	768.6	-	1.6	N.....	Idem...	12.8	9.0	+ 0.2	22.0	7.0	»	
El Escorial.....	767.2	-	1.4	NE.....	Idem...	15.0	11.0	+ 1.0	21.0	11.0	»	
Ávila.....	768.0	-	3.0	E.....	Brisa lig	Nebuloso...	11.0	6.0	- 2.0	22.0	6.0	
Segovia.....	769.9	+	2.9	N. (?)	Calma...	12.6	9.5	- 6.7	22.0	6.0	»	
Salamanca.....	770.4	»	NO.....	Brisa lig	Idem...	13.0	10.8	»	24.0	7.0	»	
Valladolid.....	770.8	0	0.0	NE.....	Calma...	12.7	9.7	+ 0.5	25.0	6.0	»	
Soria.....	769.8	-	0.7	N.....	Brisa fte	10.8	8.0	- 1.8	19.0	7.0	»	
Burgos.....	771.1	+	1.3	ENE...	Idem lig	M. nublado.	9.7	8.0	- 1.0	22.0	5.0	»
Orense.....	771.8	»	NE.....	Idem...	Nuboso....	13.8	10.8	»	25.0	11.0	»	
Santiago.....	773.7	»	OSO...	Idem fte	Cubierto...	9.3	7.9	»	19.0	8.0	»	
Huesca.....	(?) 760.7	+(?) 10.1	NO.....	Calma...	Idem...	14.7	11.7	+ 0.8	25.0	4.0	»	
Zaragoza.....												
Teruel.....	(?) 768.9	-(?) 1.6	N.....	Idem...	Nuboso....	14.4	12.2	+ 2.9	25.0	6.0	»	
Barcelona.....	769.3	-	1.0	E.....	Brisa lig							